



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(L) SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
Causante	GUSTAVO HIGUERA TOBARÍA
Radicado	110013110011 2022 00455 00
Decisión	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de apertura de la SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA, iniciada respecto del causante GUSTAVO HIGUERA TOBARÍA, iniciada por intermedio de apoderada por los señores GUSTAVO ADOLGO HIGUERA CASTRO y ERIKA MILENA HIGUERA CASTRO, en calidad de hijos del causante, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. No presentar en debida forma, como lo establece el Art. 489 # 5° y 6° del CGP, el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria. Lo anterior por cuanto no fue aportado el respectivo inventario como anexo de la demanda, en el que se establezca los bienes en cabeza del causante, así como el avalúo de ellos; igualmente no fueron aportados los sustentos probatorios como los certificados catastrales y demás elementos que evidencien y soporten el avalúo conforme lo apuntala el Art. 489 # 6° en armonía con el Art. 444 del estatuto procesal, los cuales son indispensables para concretar el avalúo de los bienes y de suyo la competencia por factor cuantía a la luz del núm. 5 del art.26 ibidem.
2. Igualmente, se advierte que no cumple con lo señalado en el numeral 10° del art. 82 del CGP, pues se avizora que no relacionó las direcciones electrónicas donde puede recibir notificaciones los demandados, como tampoco advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligada a llevarla, al relacionar únicamente 2 de las tres direcciones electrónicas necesarias para cada uno de los herederos llamados al juicio.
3. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas de los herederos llamados a comparecer (Ley 2213 de 2022).
4. Igualmente, según lo informado en el hecho 3° de la demanda, deberá acreditar el estado civil de la señora ALBA LILIA VELOZA NIETO a la luz del art. 489 núm. 8 del CGP.
5. En armonía con lo anterior y de estar probado, resulta necesaria su vinculación en los términos del Art. 492 del CGP, evento en el cual debe indicar la dirección del domicilio de la compañera supérstite, pues no lo puntualiza dentro de la demanda.
6. Aportar los documentos que acrediten la titularidad de los bienes objeto de la medida cautelar, ya que solamente se observa el certificado de libertad y tradición del inmueble con MI 50C - 149890.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.



Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA, iniciada respecto del causante GUSTAVO HIGUERA TOBARÍA, iniciada por intermedio de apoderada por los señores GUSTAVO ADOLGO HIGUERA CASTRO y ERIKA MILENA HIGUERA CASTRO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 16 de agosto de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 34 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--